

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, junio veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00144-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CANTOR AVILA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DEL META
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte actora en contra del auto dictado el 10 de febrero de 2016 mediante el cual se rechazó la adición de la demanda por extemporánea, de la siguiente manera:

El recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el C.G.P. que en el inciso tercero del artículo 318 preceptúa que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recuso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

Así las cosas, en el entendido de la norma, habiendo sido proferido por fuera de audiencia el auto recurrido en este caso, la oportunidad

¹ Folios 211 y 212 del expediente

para interponer el recurso es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

En el presente caso, el auto que rechazó la adición de la demanda (recurrido), fue proferido el 10 de febrero de 2016, y se notificó por estado No. 022 el 11 de febrero del 2016, tal como se aprecia al reverso del folio 210 del expediente, así las cosas, este es el término de ejecutoria del mismo, por lo que solo se tenía oportunidad para recurrirlo hasta el 16 de febrero de 2016, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso el 16 de febrero de 2016, se establece que se encuentra dentro del término de ley y es procedente pronunciarse de fondo al respecto.

Ahora bien, la parte recurrente solicita que el auto por medio del cual se rechazó la adición de la demanda, el cual fue proferido el 10 de febrero de 2016, sea revocado y en su lugar se admita la adición presentada.

Argumenta la parte actora, que el artículo 173 del C.P.A.C.A., cuando dice que se podrá reformar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, debe entenderse que se deben contar posteriores al traslado de la demanda, por lo que la palabra "siguientes" para el caso concreto no puede tener otro significado que el de "posterior" o "luego de" pero no el de concomitancia. Igualmente realizó un conteo de términos concluyendo que su solicitud se encuentra allegada dentro de la oportunidad señalada por la ley, toda vez, que el término de los 25 días de traslado común venció el 25 de marzo de 2015 y el término del traslado de la demanda venció el 14 de mayo de 2015 y su escrito es del 11 de mayo de 2015.

Vista la postura de la recurrente y después de hacer un reestudio sobre el tema del término para reformar la demanda, el despacho considera necesario modificar la tesis que mantenía al respecto, la cual se contraía a que los términos para solicitar la reforma de la demanda, se cuentan a partir de que comienza el traslado de la demanda al demandado, esto es, los 30 días establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Es decir, que se tendrá el inicio del conteo para la reforma de la demanda, una vez vencidos los 30 días que tiene la parte demandada para dar contestación a la demanda, por las siguientes razones:

El contenido normativo del artículo 173 del C.P.A.C.A., es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.”* (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en el entendido de que el traslado de la demanda es el primer acto de abrir formalmente el tiempo para contestarla por parte del demandado, en criterio de este despacho, este término debe encontrarse vencido para que la parte demandante proceda dentro del término de los diez (10) días siguientes, si es su interés, a presentar adición, aclaración o modificación de la misma, lo cual le permite conocer la contestación de la demanda y proceder, en caso tal, a corregir los posibles yerros que se hayan advertido por el demandado, lo cual conlleva a que al momento de realizarse la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el proceso se encuentre, en lo posible, saneado.

Si bien es cierto, que este despacho mantenía la posición contraria con fundamento en decisiones del Consejo de Estado, entre otros, la contenida en el fallo de tutela emitido por la Sección Primera el 12 de mayo de 2016 con ponencia de la Dra. María Claudia Rojas Lasso, dentro del asunto radicado número: 08001-23-33-000-2016-00052-01(AC), donde actuó como accionante Damaris María Martínez Silva en contra del Juzgado Octavo

Administrativo de Barranquilla, también lo es, que dicha discusión no ha sido pacífica pues, otra parte del mismo órgano de cierre sostiene la tesis que hoy acoge este despacho, por considerarse más garantista con la parte demandante y que aplica en mayor medida los postulados del C.P.A.C.A., evitando inconvenientes o incoherencias de orden procedimental, entre otros, se puede citar el fallo de tutela proferido por la Subsección B de la Sección Segunda el 23 de mayo de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez (E), dentro del asunto radicado con el número: 11001-03-15-000-2016-01147-00, donde actuó como accionante la DIAN en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden de ideas, se reitera que el término para reformar la demanda, debe contarse a partir del vencimiento del traslado de la misma al demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la demanda fue notificada el 17 de febrero de 2015, que los primeros 25 días que establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., vencieron el 25 de marzo de 2015 y los 30 días consagrados en el art. 172 del mismo código, vencieron el 12 de mayo de 2015, en consecuencia, habiendo presentado, la parte demandante, el escrito de reforma de la demanda el 11 de mayo de 2015, tal como se advierte al folio 175 del expediente, se establece que se encontraba dentro del término legal consagrado en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., siendo procedente su admisión y trámite correspondiente.

Por último, se observa a folio 215 del expediente, que la apoderada de la parte actora solicitó una certificación de su actuación en el presente proceso, en consecuencia, se ordenará que por secretaría se dé respuesta a su petición.

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto proferido el 10 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por **LUIS CARLOS CANTOR AVILA**, a través de apoderada judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público.

CUARTO: CORRER traslado de la adición de la demanda, por el término de quince (15) días de conformidad con la regla 1ª del artículo 173 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS SOGAMOSO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.316.834 de Villavicencio y T.P. 110124 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido visto a folio 218 del expediente.

SEXTO: Por secretaría désele respuesta a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folio 215 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado